

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las diecinueve horas con nueve minutos del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO /A INSTRUCTOR /A
1	TRIJEZ-JDC-021/2024	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ZARAGOZA Y OTRA	CONSEJO GENERAL DEL ELECTORAL INSTITUTO DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
2	TRIJEZ-JDC-039/2024	GUSTAVO MUÑOZ MENA	CONSEJO GENERAL DEL ELECTORAL INSTITUTO DEL ESTADO DE ZACATECAS	GLORIA ESPARZA RODARTE
3	TRIJEZ-JDC-037/2024	URIEL NORIEGA CARBAJAL	CONSEJO GENERAL DEL ELECTORAL INSTITUTO DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
4	TRIJEZ-JDC-040/2024	SAÚL ARELLANO CHAIDEZ	CONSEJO GENERAL DEL ELECTORAL INSTITUTO DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

5	TRIJEZ-JDC-019/2024	SOCORRO SORIANO MORENO	CONSEJO DEL ELECTORAL ESTADO ZACATECAS	GENERAL INSTITUTO DEL DE	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
---	---------------------	------------------------	--	--------------------------	-------------------------

Con la precisión que el juicio ciudadano 21 de dos mil veinticuatro ha sido retirado de la lista de los asuntos a tratar por determinación del Pleno.

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ALEJANDRA ROMERO TREJO: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, relativo al juicio de la ciudadanía número 39, promovido por un ciudadano que se auto adscribe como persona indígena.

De inicio, en el proyecto se razona que en los casos que involucren derechos político electorales de personas indígenas, las autoridades electorales quedan vinculadas no sólo a suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecte, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados

constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

En consecuencia, de una lectura congruente e integral del conflicto que expuso el Actor en su demanda, se advirtió que el motivo que le causaba un perjuicio era una presunta vulneración al principio de máxima publicidad relacionado con la falta de publicación de las listas definitivas de candidaturas por el principio de representación proporcional aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a través de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024, concretamente, aquellas relacionadas con las acciones afirmativas que implementó para personas indígenas en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román.

Ahora bien, la ponencia somete a su consideración determinar que, efectivamente, se vulneró el principio de máxima publicidad y, en consecuencia, hubo una afectación al derecho político electoral del Actor, en su vertiente del voto activo en virtud de que la *Autoridad responsable* no publicitó de manera eficaz dichas listas de candidaturas.

Efectivamente, la propia Autoridad responsable señaló que si bien la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 y sus anexos, fue emitida el pasado treinta de marzo, realizó la solicitud de publicación de la misma en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado hasta el veintitrés de abril siguiente, es decir, veinticuatro días después de que fue aprobada.

Publicación que se hizo efectiva el veinticuatro de abril. Por lo tanto, el proyecto propone conminar a la Autoridad responsable a efecto de que, en lo subsecuente, publicite de manera diligente y oportuna los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos que así determine en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por consiguiente, en aras de impulsar no solo el principio de máxima publicidad, sino el resto de principios que rigen la materia electoral en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, en el caso, de personas que se auto adscriban como

indígenas, la ponencia propone conminar a la autoridad responsable a efecto de que no se restrinja únicamente a dar cumplimiento a lo estipulado en las normas estatales, sino que en lo subsecuente, implemente mecanismos extraordinarios a efecto de, entre otras cuestiones, publicite también en los Consejos Municipales de Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, respectivamente, los acuerdos o resoluciones que emita en relación a las acciones afirmativas previstas para personas indígenas, por ser estos municipios aquellos donde se postuló candidaturas bajo ese criterio.

Lo anterior, con independencia de que la publicitación de las resoluciones que emita se encuentre sujeta al sistema de partidos tradicional. Para concluir, se propone vincular a la Autoridad responsable para que entregue personalmente al Promovente una copia simple de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 y sus anexos. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaría General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa al Pleno que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio ciudadano 39/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **vulneró** en perjuicio de Gustavo Muñoz Mena el principio de máxima publicidad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación a la publicitación de las listas de candidaturas emitidas con motivo de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024.

SEGUNDO. Se **conmina** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que, en lo subsecuente, publicite de manera diligente los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos que así determine en el Periódico Oficial, Órgano del

Gobierno del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se conmina al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, en lo subsecuente, publicite también en los Consejos Municipales de Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, respectivamente, los acuerdos o resoluciones que emita en relación a las acciones afirmativas previstas para personas indígenas.

Lo anterior sin perjuicio del resto de los mecanismos extraordinarios que determine que es oportuno implementar en el ámbito de su competencia y de acuerdo a las normas aplicables o que estime conducentes.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que entregue personalmente a Gustavo Muñoz Mena una copia simple de la resolución RCG-IEEZ-016/IX/2024 y sus anexos.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmin Ramos Pinedo proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO:

Con su permiso Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales 37 de 2024, promovido por Uriel Noriega Carbajal, quien se ostenta como aspirante diputado local por el principio de representación proporcional con calidad de discapacidad, en contra del acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante el cual verifiqué el cumplimiento de los requerimientos formulados para cumplir con la postulación de acciones afirmativas de discapacidad, entre otras; y declaró la procedencia de las candidaturas presentadas por el partido político Morena.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque como se razona en el proyecto.

En primer lugar, el Actor parte de una premisa errónea al sostener que el Consejo General estaba obligado a verificar la supuesta determinación de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la reserva de los espacios 1 al 4 para cumplir con acciones afirmativas como parte del proceso interno de selección de candidatos del partido político Morena, a través del requerimiento formulado.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que no cuestiona debidamente lo expuesto por la Autoridad responsable para tener por cumplidos los ajustes realizados por Morena a la lista plurinominal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para la postulación de acciones afirmativas con calidad de discapacidad, y declarar su procedencia, pues, en la demanda, solo refiere inconsistencias e incumplimiento al proceso interno de selección de candidaturas del instituto político referido, y en específico sobre el procedimiento de insaculación.

En segundo lugar, del proceso de insaculación, si bien, se mencionó que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que para dar cumplimiento a la postulación de las acciones afirmativas de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, reservaría las primeras cuatro posiciones.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, tanto en la Convocatoria como en el acuerdo del veinte de febrero, se precisó que para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa, conforme a la ley y las disposiciones aplicables, así como, por estrategia política, se harían los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones. Sin especificar cuáles espacios o que lugares quedarían reservados.

Es decir, si bien, en la Convocatoria y en el acuerdo referido se contempló la posibilidad de que la Comisión Nacional de Elecciones reservara espacios, lo cierto es que de esos documentos no se desprende el número o posiciones específicas que se reservarían.

Bajo esa lógica, como quedó demostrado en el proyecto, la reserva de espacios, se informó al momento de llevar a cabo el proceso de insaculación, razón por la cual,

contraviene los principios de seguridad jurídica y de certeza para las personas participantes, es decir, no es una determinación válida o vinculante, porque no era parte de las reglas de participación, establecidas en la Convocatoria y en el acuerdo del veinte de febrero.

Además, como se precisa en el proyecto, en la Convocatoria se estableció que Morena cumpliría con la postulación paritaria, así como, con acciones afirmativas en las candidaturas correspondientes de conformidad con lo establecido por los Organismos Públicos Locales Electorales en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024 y la normatividad aplicable.

Entonces, la ponencia considera que el partido político Morena cumplió con la postulación conforme a la ley, en ejercicio de autodeterminación y auto-organización postuló acciones afirmativas de discapacidad en el lugar 6 de la lista plurinominal de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo que es acorde, con el artículo 19 Bis, de los Lineamientos que establece que en la postulación de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad, así como, al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares.

En relación con lo anterior, se considera que el Consejo General no tenía la obligación de verificar una supuesta determinación de reserva de espacios que no se contempló de manera específica en la Convocatoria, y tampoco en el acuerdo del veinte de febrero, por lo que resulta válido que únicamente exigiera el cumplimiento de lo establecido en los requisitos de ley para el registro de candidaturas mediante los cuales solicitó la inscripción de una fórmula con el carácter de personas con discapacidad.

En ese sentido, si los reclamos planteados por el Actor no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios el Acuerdo impugnado, así como, el incumplimiento de los requisitos que exige la ley, para la procedencia del registro de candidaturas

correspondientes; es decir, no se combaten inconsistencias o incumplimientos atribuibles al Consejo General, derivadas del requerimiento formulado por la Autoridad responsable respecto de cumplir con acciones afirmativas, la información contenida en la solicitud de registro, o de la documentación que debió acompañarse, pues en este momento no es posible analizar las inconsistencias o la supuesta reserva de espacios que realizó la Comisión Nacional de Elecciones para el cumplimiento de esos grupos vulnerables.

En tercer lugar, la ponencia considera que no le asiste la razón al Actor, debido a que si bien la circunstancias de haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para elegir a quien se postularía para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Zacatecas, le genera estar ante una posibilidad real de ser postulado a dicho cargo de elección, esa eventualidad no puede representar una obligación del partido para que lo postule como candidato al momento de realizar sustituciones para cumplir con acciones afirmativas como pretende el Promovente.

Lo anterior, es así, porque al margen de que el Promovente cuente con una discapacidad y que haya solicitado el registro al proceso interno de selección de candidatos del partido político Morena, con esa calidad, el partido político cumplió con el requerimiento realizado por la Autoridad responsable y postuló personas de la diversidad sexual y discapacidad en los lugares número 5 y 6 de la lista de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, como lo establecen los lineamientos, según se desprende del Acuerdo impugnado.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa al Pleno que el asunto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio ciudadano 37/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 del *Consejo General* del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al no dar cumplimiento en forma a los requerimientos ordenados por esta autoridad jurisdiccional, en términos del punto número 6 de la presente resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y cuenta Diana Gabriela Macías Rojero proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO:

Magistrada presidenta, magistradas, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 40 de este año, promovido por Saúl Arellano Chaidez en contra del acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2024, por el que el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la candidatura de Ana María Romo Fonseca a diputada por el III distrito, en cumplimiento del principio de paridad de género.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar los agravios como ineficaces porque, contrario a lo que afirma el actor, el partido debía sustituir la candidatura en el primer bloque de competitividad al haber inobservado el principio de paridad de género. Para ese fin, tenía la libertad de elegir la candidatura en la que realizaría el movimiento, pero debía hacerlo del conocimiento del candidato con registro previo. Sin embargo, la falta de notificación no es una razón suficiente para revocar el acuerdo impugnado, tal como se explica en el proyecto.

Asimismo, para sustituir la candidatura no debía verificar la alternancia de género en los distritos de mayoría relativa, en virtud de que la regla de la alternancia no tiene aplicación en las candidaturas por ese principio. En ellas, la paridad de género se garantiza con los bloques de competitividad.

Al aprobar la candidatura de Ana María Romo Fonseca no se está frente a un doble registro; puesto que, no contendrá por dos distritos en el mismo proceso electivo sino que, en principio fue registrada como candidata a diputada por el distrito X y, luego, al cumplir el requerimiento de la autoridad administrativa, se trasladó al distrito III, pero eso no implica un registro simultáneo al haber renunciado a la candidatura por el distrito X.

Finalmente, el que la autoridad responsable no haya señalado el nombre de los candidatos a diputados en el acuerdo sino en el anexo, no es una razón suficiente para revocarlo, puesto que tal circunstancia únicamente podría haber retrasado el conocimiento de la decisión, pero no afecta la legalidad del registro de la candidatura.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado y ordenar al Partido Político Movimiento Ciudadano le haga saber a Saúl Arellano Chaidez las razones por las que optó por realizar la sustitución de la candidatura a la que él había sido postulado.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa al Pleno que el asunto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 40/2024, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al tener por cumplidos los requerimientos formulados en la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 para la elección de diputados de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se **ordena** a *Movimiento Ciudadano* le dé a conocer a Saúl Arellano Chaidez las razones por las que decidió sustituir su candidatura a diputado por el III distrito para la elección local 2023-2024 en la entidad, dentro de las doce horas siguientes a que se le notifique la presente resolución, e informe a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haya hecho.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Abdiel Yoshigei Becerra proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ABDIEL YOSHIGEI BECERRA: Con el permiso del pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 19 del presente año, promovido por Socorro Soriano Moreno, en su calidad de ciudadana, mujer y militante activa del partido político de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa; en específico, el registro de Humberto Salas Castro y Humberto Salas Villalpando, como candidatos a la presidencia municipal, propietario y suplente respectivamente, para el municipio de Mezquital del Oro, mismos, que fueron postulados por el partido en que milita.

La Actora explica, que el juicio interpuesto obedece a la existencia de disposiciones y principios jurídicos que implican la protección de intereses comunes a los

miembros de un sector, en este caso, las mujeres de la militancia en el partido de la Revolución Democrática; pues el presente litigio trasciende a este colectivo al tratarse de la paridad de género y espacios que corresponden a una mujer.

Sustenta su afirmación, al considerar que la votación obtenida por el partido de la Revolución Democrática en el municipio de Mezquital del Oro, se encuentra dentro de los bloques de alta competitividad, por lo que alega un incumplimiento por parte del Consejo General, al no analizar los perfiles de todos y cada uno de los candidatos para dar cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas aprobadas por la Dirección Nacional Ejecutiva de dicho partido.

Por ello, solicita la revocación de la resolución impugnada, en cuanto hace a las candidaturas controvertidas y mandar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que a su vez solicite a la Dirección Nacional Ejecutiva, para que emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, con base en la cadena argumentativa que se hace valer.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, ya que el Consejo General fundó y motivó debidamente la resolución, observando el principio de paridad de género respecto a la planilla presentada por el partido de la Revolución Democrática, conforme a los principios y normativa atinente.

Lo anterior es así, ya que del estudio realizado, se verificó que en fecha diez de marzo del presente año, el partido presentó la planilla respectiva ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en Mezquital del Oro, y fue esta autoridad electoral, quien mediante la resolución RCM-IEEZ-028/I/2024, se pronunció sobre el cumplimiento de la documentación y requisitos que debían superar los integrantes de la planilla propuesta, entre ellos las reglas atinentes a la paridad de género teniéndose por cumplidos en atención a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, así como al calendario aprobado para el proceso electoral local en curso.

Posteriormente, el treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la resolución ahora controvertida, por medio de la cual se revisó que el partido de la Revolución Democrática cumpliera, en términos cualitativos, la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que se tuvieran los porcentajes de votación más baja; por lo que fue mediante este acto que requirió a dicho partido para que realizara los movimientos necesarios y cumplir con el criterio de paridad.

Finalmente, se tuvo que el Consejo General, en fecha cuatro de abril, se pronunció respecto al cumplimiento que realizó el partido de la Revolución Democrática, respecto al requerimiento realizado, aprobando la procedencia de sus candidaturas de acuerdo a los criterios de paridad de género, pues dicho criterio se culminó al quedar registradas planillas encabezadas por mujeres, en el al menos el 50% de los municipios en los que pretendía competir.

Por consiguiente, se concluyó que la Resolución Reclamada, así como las postulaciones que realizó en su momento la Dirección Nacional, no violentaron o vulneraron el derecho de la militancia del PRD, puesto que como se advierte del estudio, desde la presentación de candidaturas que realizara dicho partido, se revisó que se cumplieran los requisitos legales y principios de la paridad de género, hasta culminar con la verificación de la conformación de los bloques de competitividad con las planillas presentadas, entre ellas, las del municipio de Mezquital del Oro.

Es la cuenta señoras y señor magistrado.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa al Pleno que el Juicio Ciudadano número 19 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el expediente TRIJEZ-JDC-019/2024 SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la resolución controvertida con apego a los principios de legalidad y paridad de género, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente fallo.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las diecinueve horas con treinta y siete minutos del ocho de mayo dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.- DOY FE.